

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/103/2017.

**ACTORES:**                PAULINO  
MARTÍNEZ        MARTÍNEZ        Y  
RICARDO MARTÍNEZ RUIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO        GENERAL        DEL  
INSTITUTO                ESTATAL  
ELECTORAL                Y        DE  
PARTICIPACIÓN        CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO                PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL        ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de febrero  
de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por Paulino Martínez Martínez y Ricardo Martínez Ruiz, promoviendo como indígenas y en representación de las agencias municipales San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaran como válida la elección ordinaria de concejales municipales a dicho Ayuntamiento; realizada

mediante asamblea de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. Celebración de la elección.** El dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019; en la cual, resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Floriberto Martínez Sibaja.

**3. Acuerdo impugnado.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; realizada mediante asamblea general

comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

**Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito de demanda, Paulino Martínez Martínez y Ricardo Martínez Ruiz, en su carácter de ciudadanos indígenas, en representación de las agencias municipales de San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; presentaron el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016, emitido por el Consejo General del referido Instituto Estatal, en donde califican como válida la asamblea en donde se eligieron a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento en mención.

**b) Recepción en este Tribunal.** El día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/SE/3172/2016, emitido por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el presente medio de impugnación y la documentación detallada en el cuadro de recepción.

**c) Radicación.** Mediante proveído de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**d) Requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, requirió al Instituto Electoral, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, las tres actas de asamblea, anteriores a la ahora impugnada y, el catálogo de usos y costumbres del Municipio arriba mencionado.

**e) Propuesta de reencauzamiento.** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal Electoral, para reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, poniendo a la consideración del Pleno, el acuerdo correspondiente.

**f) Reencauzamiento.** Mediante razón asentada por la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, se realizó el reencauzamiento del presente medio de impugnación, a

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con clave JNI/103/2017.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año actual, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**h) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las diecinueve horas, del día veintidós de febrero del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la validación de la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas; realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como de expedir la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Requisitos Especiales.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-222/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; el cual, fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo, el veintidós de diciembre del presente año; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de indígenas y representantes de las agencias municipales San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, convocar a una elección extraordinaria para elegir concejales, en el Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Tercero Interesado.** El escrito signado por el ciudadano Matías Martínez Martínez, cumple con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

- a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho escrito, cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de dos de enero de la presente anualidad, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo

impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Cuarto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Quinto. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.
2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el corredor del Palacio Municipal.
3. La fecha de dicha asamblea, es en el mes de octubre antes de que termine el trienio.
4. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la autoridad municipal en funciones.
5. No se especifican los requisitos que se deben cumplir para ser concejales.
6. Los cargos que se eligen son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Municipales, Regidor de Educación; con sus respectivos suplentes.

7. La duración del cargo es por tres años, para propietarios y suplentes.
8. El método para llevar a cabo la elección, es que con anterioridad se proponen a los candidatos por medio de ternas, y el día de la elección se vota pintando una raya en el pizarrón al candidato.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, del escrito por el cual se promueve el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiara en conjunto, y de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Del análisis integral de la demanda se desprende que, los actores hacen valer, los siguientes motivos de agravios:

Consideran que les causa agravio el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-222/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde califica como válida la elección de concejales para el periodo 2017-2019, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; ya que dicha elección vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debido a que no respetaron la participación de las agencias municipales en la elección citada.

Asimismo, aducen que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, no verificó que se cumplieran los acuerdos encaminados a la

participación de las comunidades indígenas en la elección, por lo cual vulneraron los derechos humanos, violando los lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o proceso de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, se declare la nulidad de la asamblea, mediante la cual se llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2017-2019; y en consecuencia, se realice una elección extraordinaria en el Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

Por lo que respecta al primer agravio arriba mencionado, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en los hechos relatados en su escrito de demanda, refieren que las agencias municipales pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; no fueron convocados a la asamblea comunitaria de elección de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, pese a los acuerdos que se hicieron junto con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el proceso de mediación; por lo que, el dieciocho de diciembre se solicitó al mencionado Instituto, el desconocimiento de dicha asamblea.

Ahora bien, en la integración del expediente de la elección, obran las documentales pertinentes que sustentan lo dicho por la autoridad responsable, en su acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016; asimismo, el Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, respetó en todo momento los acuerdos generados en el proceso de mediación; lo anterior, con base a que en el expediente, obran las actas de reunión de trabajo llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, junto con la cabecera municipal y sus agencias, encauzados para la integración de dichas agencias para la elección y renovación del ayuntamiento, de fechas cuatro y siete de octubre de dos mil dieciséis, de la misma forma, los oficios girados por el encargado de dicha Dirección, a los agentes de policía de San Isidro Roaguia y municipal de San Bartolo Albarradas, para convocarlos a las reuniones.

Por otra parte, el ciudadano Matías Martínez Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; mediante escrito fechado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se apersonó con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, a lo cual dijo lo siguiente, respecto de los agravios de los recurrentes:

*“En ese sentido, el consejo general del instituto realizó todas y cada una de las etapas y procedimientos para asegurarse de respetar el sistema por el cual en forma democrática elegimos a nuestras autoridades, para que con posterioridad se emitiera la convocatoria, misma que fue recibida por las autoridades auxiliares hoy actoras en presente juicio, tal como consta en el expediente de validación de la elección en comento.*

*Dicha convocatoria reúne los requisitos de legalidad y derechos por los cuales se adolecen los actores de manera*

*infundada pues en la referida convocatoria se estableció que podían participar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios del citado municipio, además, indicaba la hora, fecha y lugar de la elección. Asimismo, se observa que dicho documento se fijó en los lugares públicos de las cabeceras municipales, agencia municipal de Santa Ana del Río, y agencias de policía de San Isidro Roaguía y San Bartolo Albarradas, tal y como consta en las certificaciones del secretario municipal de fecha 27 de septiembre de 2016 y que de esta convocatoria se desprende que los actores hayan solicitado al instituto se realizaran audiencia conciliatoria en donde el fin fue solicitar recursos económicos mas no la inclusión de participación en la elección, como consta en el contenido (sic) de dichas actas levantas (sic) ante el instituto, sin embargo, y pese a que la autoridad municipal realizó diferentes actos para asegurar la participación ciudadana en la elección de los concejales, la agencia de policía por conducto de su autoridad que hoy impugna la validez de la elección, se negó a recibir, documentando este actuar en la certificación respectiva, el día de la elección señalada para el dos de octubre, se informó a los ciudadanos y ciudadanas que no se encontraban las autoridades y ciudadanos de las referidas agencias de policía, poniendo a consideración de los asistentes si se suspendía la asamblea y se señalaba el día 16 de octubre del año en curso para llevar a cabo la elección de sus autoridades, determinando los asambleístas suspender dicha asamblea. Acto que desde luego prueba la intención de la asamblea electiva de querer incluir el coto de las referidas agencias, garantizando su derecho a votar y no como lo manifiestan los actores de que todo momento se negó o se violentó dicho derecho, pues de las constancias que obran en este expediente no se tiene por acreditado que el derecho fundamental de votar y ser votado, haya sido transgredido y por lo contrario, se comprueba con constancias documentales; con las certificaciones realizadas por las autoridades encargadas de la elección, con las diferentes minutas de trabajo levantes ante el instituto, en donde queda claramente expresado en forma escrita la fecha en que realizaría la elección de los concejales del Municipio de San Lorenzo albarradas, así como el lugar (corredor del palacio municipal lugar de costumbre de las elecciones) donde se llevó a cabo la elección bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 8 ciudadanos y 2 ciudadanas siendo estas últimas propietaria y suplente en la regiduría de educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.”*

Con respecto a los antecedentes relatados por los recurrentes, en su escrito de demanda; por el tercero

interesado, en su escrito de comparecencia; y por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado; debe decirse que en efecto, en el presente expediente obra a fojas 289 y 308, la convocatoria y oficios girados a las autoridades de las agencias San Isidro Roaguia, San Bartolo Roaguia y Santa Ana del Río, respectivamente; mediante las cuales citan a “todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca”, a la asamblea general de elección de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo cual, el día dos de octubre se llevó a cabo la primera asamblea general de elección, mediante la cual, se llegó al acuerdo entre los asambleístas, de suspenderla debido a que los ciudadanos de las agencias pertenecientes al Municipio, no habían asistido y que por segunda ocasión serían convocados e invitados para intervenir en la elección, y por lo tanto, sus derechos político electorales no se vieran afectados.

Lo anterior se evidencia, mediante acta de elección de autoridades municipales de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, obrada a foja 293, del expediente; ya que, con la presencia de 158 ciudadanos a la elección, el otrora Presidente Municipal, puso a consideración de los asambleístas, la suspensión de la elección, para que la agencia de policía de San Bartolo Albarradas, fuera nuevamente invitada, asentando lo siguiente:

*“Una vez electos los integrantes de la mesa de debates se agota el punto número 3, y en desarrollo del punto número 4 el presidente municipal declara formalmente instalada la asamblea de elección de autoridades municipales y al mismo*

*tiempo da a conocer a la asamblea que al publicar y dar a conocer la convocatoria para la presente elección de autoridades municipales se acudió tal y como está obligada la autoridad municipal a las agencias municipal y de policía, publicándose en dichas agencias con la salvedad de que la agencia de policía de San Bartolo Albarradas no quiso recibir el oficio que le dirigí al Agente Municipal de Santa Ana del Río y San Isidro Roaguia recibieron dichos oficios pero la autoridad de San Bartolo Albarradas no quiso recibir el oficio que el Secretario Municipal al efecto le entregaba en mano, aduciendo el Agente de Policía de San Bartolo Albarradas que su pueblo le había prohibido que recibiera nuestra invitación hasta que no les diéramos sus “recursos”, no obstante tal y como se ha venido trabajando con ellos se les han entregado y realizado las obras que nuestro municipio ha podido, por lo que pongo a consideración de la asamblea lo sucedido en la invitación a las agencias, siendo que el presidente municipal puso a consideración se delibera por parte de asamblea lo mencionado por el presidente municipal, y deliberando la asamblea determina que la agencia de policía de San Bartolo Albarradas sea nuevamente invitada y que suspenda la presente elección en aras de invitar nuevamente a la agencia y que el secretario municipal con las debidas precauciones le notifique o en su caso levante razón acerca de por qué no quieren recibir la invitación, para que no sea pretexto de que supuestamente se violen derechos electorales de tal o cual agencia, por lo que en aras de incluir a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio incluidas sus agencias y aun cuando las convocatorias fueron publicadas y cubiertos los requisitos la asamblea decide suspender la presente elección y encomienda a las autoridades municipales que se encarguen de invitar y cubrir los requisitos de nuestra comunidad para que se lleve a cabo nuevamente la elección de autoridades municipales el día 16 de octubre del 2016 es decir dentro de 15 días para darle nuevamente la oportunidad a las agencias y en particular a la agencia de Policía de San Bartolo Albarradas de que reciba la invitación del presidente y que puedan venir y participar en la elección de autoridades municipales, es por eso que en este acto y por las razones que la asamblea expone se decide suspender la presente elección de autoridades municipales fijando como nueva fecha para la celebración de la misma el día 16 de octubre de 2016 para que la autoridad municipal realice nuevamente la convocatoria respectiva en nuestra cabecera municipal y se invite a las agencias de policía de San Bartolo Albarradas, San Isidro Roaguia y municipal de Santa Ana del Río pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Albarradas y deliberado y discutido que fue el presente punto se aprueba suspender la asamblea de elección de autoridades municipales para el día de hoy 2 de octubre del 2016, señalándose fecha para el día 16 de octubre del 2016 a las 10:00 horas para que se lleve a cabo la convocatoria e invitación que ya se mencionó...”*

Asentado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2, apartado A, de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización**, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a **elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres** en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación.

En el mismo orden de ideas, es trascendental señalar que la **asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas**, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>1</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la

<sup>1</sup> Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

*frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>2</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

De aquí que, si bien, se llevó a cabo la asamblea general de elección, el día dos de octubre de dos mil dieciséis; también lo es que, mediante consenso de los concurrentes, se votó para su suspensión, con la intención de que todas las agencias participaran en su desarrollo y en la elección de las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

Por lo que, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1521/2016, suscrito por el Maestro Daniel

Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, exhorta al otrora Presidente Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; llevar a cabo diálogos y acuerdos para la integración de las agencias a la elección próxima a celebrarse.

Para tal efecto se instalaron mesas de trabajo que fueron debidamente desarrolladas por el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral, por las autoridades municipales de la administración pasada y las autoridades de las agencias, pertenecientes a ésta; llegando al acuerdo que se iba a convocar por segunda ocasión a las agencias, asimismo, programaron la fecha para elegir nuevamente a las nuevas autoridades municipales, optando por día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la elección.

En ese sentido, se convocó nuevamente a las agencias de Santa Ana del Río, San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguia, obrando a fojas 185, 186, 187 y 188, la convocatoria realizada por el otrora Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual llaman a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; a la asamblea general de elección para las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, en la cual, establecen la fecha (dieciséis de octubre de dos mil dieciséis), la hora (diez horas), así como el lugar de la elección (en la explanada municipal de la cabecera

municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula), las bases en las que se registrará, el orden del día y las normas básicas.

De la misma forma, obra a fojas 273, 278 y 284, del presente expediente, los oficios girados al Agente Municipal de San Ana del Rio, y a los Agentes de Policía de San Bartolo Albarradas y San Isidro Roaguia, respectivamente, para informarles y convocarlos a la asamblea de elección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, junto con las razones asentadas de notificación de dichos oficios, firmadas por el Secretario Municipal de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

De lo anterior se infiere que, las autoridades de las agencias municipales y el público en general, tuvieron con días de anterioridad, conocimiento de la asamblea general de elección.

Por lo que se refiere a la asamblea de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, debe decirse que dicha asamblea, reúne los requisitos establecidos por los usos y costumbres de la comunidad, ya que mediante acta de misma fecha, relata que se dieron a conocer las reglas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales y la participación de los ciudadanos para poder ser candidatos; asimismo, en todo momento en el desarrollo de la asamblea de elección se tomó en cuenta la participación de las agencias tanto municipal como de policía; por último, el acta fue firmada por las otrora autoridades municipales, la mesa de debates y las autoridades electas, asimismo por las demás autoridades

el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, y asistentes a dicha asamblea.

De ahí que, la asamblea general comunitaria de elección de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, cumple con todos los requisitos formales y legales, mismos del sistema normativo internos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

Con lo antes mencionado, este Tribunal Electoral, considera que los actos previos, generaron una mayor participación ciudadana, lo antes comprobado por el número de asistentes a la asamblea, contando con la presencia de 558 ciudadanos, lo cual es un número mayor de concurrentes, en comparación con años anteriores. Lo anterior sustentado en las actas de asamblea de elección de los años 2007, 2010 y 2013, de las cuales se puede inferir que el cantidad de asistentes fueron de 350, 262 y 259 ciudadanos, respectivamente.

Por lo antes expuesto, en ningún momento se le negó a las agencias del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, su participación y derecho de votar y ser votados, en la elección llevada a cabo el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Todas las documentales arriba mencionadas, obran en el expediente de elección, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de acuerdo a los artículos 14, apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, por lo que respecta al segundo agravio, se declara **infundado**, en razón de lo siguiente:

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1521/2016, suscrito por el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, exhortó a la otrora autoridad municipal del Ayuntamiento en mención para llevar a cabo diálogos y acuerdos para la integración de las agencias a la elección próxima a celebrarse.

Para tal efecto se instalaron mesas de trabajo que fueron debidamente desarrolladas por el personal de la Dirección arriba mencionada, por las autoridades municipales de la administración pasada y las autoridades de las agencias; de las cuales se levantaron Actas de reunión de trabajo, que obran a fojas 171 y 175, de fechas cuatro y siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante las cuales llegaron al acuerdo de convocar por segunda ocasión a las agencias, para la celebración de la asamblea de elección, asimismo, programaron la fecha para elegir nuevamente a las nuevas autoridades municipales, optando por día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la elección.

Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, si verificó que se cumplieran los acuerdos encaminados a la participación

de las comunidades indígenas en la elección, siguiendo los lineamientos y metodología para el proceso de mediación.

Por consiguiente se infiere que, los recurrentes, no probaron su dicho, con elementos fehacientes y veraces; de ahí que este Tribunal Electoral, declare **infundados los agravios**; pues efectivamente está demostrado en autos, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el presente expediente.

Por consiguiente, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016**, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el dieciséis de octubre del presente año, en el Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; asimismo, todos los actos derivados de éste.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución, a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2016**, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, los actos derivados del mismo; de conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.